

Carta de Fr. Morondo à un Doctor, con
 infulas de Gditta. por f. d. f. S.

He leído con sentimiento, amigo D.^a tus pro-
 ducciones en oñ. à la Jurisdiccion Episcopal, y de
 mas puntos que tocas en la tuya; por quem las con-
 sidero conformes al espíritu del Evangelio, ni al
 de la Iglesia, ni al de la Nación. Y no menotr
 he sentido que en tu argumento del dia 9.^o ha-
 yas prosumpido en dixerlos como el Defensor
 de la Jurisdiccion ordinaria Episcopal à Vista de
 un cuerpo tan sario como el Salmantino, que por
 solo esse hecho te habia comparado con la mald
 infima Plebe. Las gaxterias son proprias de Gence
 de Placa: Mas desemos esse punto, y bolvamos à
 lo primero.

Digo que no me parece conforme à el
 espíritu de la Iglesia tu modo de opinax à
 cerca de la Jurisdiccion Episcopal: y para

combencerte, debo presuponer que no hablo ahora
con un hombre, à quien la pasión de Doctrinas,
ò preocupacion tiene deslumbrado, sino con un
Doctor de buena voluntad que sabe superar los
invencos u la fantasia de la sana razon, y pe-
sar los fundamentos en que una y otra se
afirma, y yo voi à exponer con la mayor
brevidad.

Quando Jesu Christo nos dice por boca
de San Juan y San Matheo, que embiaba à sus
Apostoles à predicar, bautizar, y enseñar à la
manera que à el mismo embió el Eterno Pa-
dre, dando por ligados, y absoluidos à quien
ner ellos ligaren, y absolvieran, no cabe duda
que les dió toda aquella potestad necesaria pa-
ra ejercer de verdamente su ministerio apostolico;
y la misma à Pedro que à Juan, y que à Pablo.
À todos los Apostoles dió igual potestad Jesu-
Christo, dice San Cipriano. l.º viii. ecle.º. Lo mis-
mo eran los demás Apostoles que Pedro, à donde

todos el mismo honor, y potestad. Me parece que no se pueden presentarse palabras mas expresas, ni terminantes para combencen la absoluta, e ilimitada potestad, o Jurisdiccion dada por Jhu. Christo à sus Apóstoles; y por la que fueron constituidos ministros del nuevo Testamento, Pastores de la Iglesia, Administradores, o Dispensadores de los ministerios de Dios, como los llama San Leon. Y de esta discursión asi, por que eligiendo cada uno, o criando embiados à leonanas, y remotas tierras, devian ser como unos Plenipotenciarios de Jhu. Christo, à quienes nada se reservase, ni restringiere en oñ. al ministerio q. devian exercer; pues de lo contrario se verian precisados à no obrar, y obrar mal; lo que no es permitido à ningun Christiano deducir.

Ahora bien, si la potestad dada por Jhu. Christo à los Apóstoles fué absoluta, independiente, e ilimitada tampoco se puede negar esta prerrogativa à los Obispos, sin gravissima Injuria al consentimiento de los Padres en la Iglesia;

de los Concilios generales, y de la Antiquedad toda, que unánimemente llaman à los Obispos, unos vicarios de Jesu Christo, ò los Apostoles, y todos Pastores de la Iglesia, con otros varios dictados propios del caracter del apostolado. Bien claro es el texto de San Cipriano en la Carta. 35. en que afirma que por ley divina era constituida la Iglesia sobre los Obispos; San Agustín sobre el Salmo. 44 que en lugar de los apostoles, tenemos à los Obispos que gozan el título de Padres nuestros; Teodoro de la primera à Timotheo, los que ahora llamamos Obispos, se llamaron antes Apostoles; y por último el Concilio de Trento, en las Ses. 13. que los Obispos han sucedido en lugar de los apostoles.

En confirmacion de esta verdad, traigamos à la memoria por un instante los monumentos de la Antiquedad, donde vemos que sin recurrir à Roma directa, ó indirectamente los Obispos exercian los oficios de apostoles, nombrando, confirmando, y consagrando à iguales en dignidad, con-

denando heregias, estableciendo, dispensando, y quitando, ó abrogando impedimentos Matrimoniales, segun la necesidad lo exigia, y exerciendo todo ac- to de Jurisdiccion, que en el dia es reservado á Roma, en cuya posesion estubieron los doce, ó cerca de los doce siglos primeros.

En primer lugar, de los canones, 4.^o y 6.^o del Concilio de Nicea, y duodécimo del de Laodicea consta, que la confirmacion, y consagracion de los Obispos era peculiar de los Metropolitanos, ó Sinodos Provinciales, de cuya regalia no se puede dudar disputaron hasta el tiempo de Gregorio Nono, ó á lo menos hasta mediados del siglo doce: Sin embargo se dexó generalmente recibida en tiempo de San Basilio, que ningun Obispo mudar de Esposa, sabemos que el Santo dispuso con Enrique Obispo de Colonia para que pasase á residenciar la Iglesia de Nicopoli, acudiendo á la necesidad que esta tenia de un buen Pastor y Director; y querellandose los Colonenses por que les privava de

su Pastor, les respondió, por q̄ así conbernia, y que
usaba de la potestad que Dios le havia confenido, y
que él resistirse á sus disposiciones éra oponerse
directamente á las de Dios.

Antes de haver cuerpo alguno de leyes, ó
canones en la Iglesia, que como Decreto comun re-
guláse universalmente todos los puntos de Discipli-
na, los Obispos en sus respectivas Diócesis estable-
cian, dispensavan, ó abrogavan todo genero de
impedimentos, conforme lo exigia la necesidad de
los tiempos. San Basilio en la Carta 160.ª escri-
ta á Diodoro, y Anuloquio afirma, que los impe-
dimentos de afinidad, voto, rapto, condicion, y con-
sanguinidad tenían toda su fuerza, y valor por
la costumbre, ó ley impuesta en aquellas Pro-
vincias del Oriente por sus respectivos Obispos.
San Patricio en Irlanda prohibió la alianza
matrimonial entre cuñados. Los Concilios 14.º
y 15.º de Toledo ordenaron que los clérigos no pu-
diesen casar con muger viuda, ó prostituta, sin

Obrénen antes licencia su propio Obispo, y que
si lo executaran sin annuencia de éste los separa-
se á su arbitrio: que ninguno á qualquiera condi-
on que fuere pudiere casar con Reina Viuda de
España.

Con respecto al voto, ó continencia clerical
que se ha considerado siempre en la Iglesia occiden-
tal, y oriental como impedimento del matrimonio, na-
die ignora quantas, y quam innumerables variacio-
nes ha tenido ésta ley, reformandola uno, y dispen-
sandola otros en todo, ó en parte, segun y como las
circunstancias lo exigian; En vista de tan terminantes
documentos, podrá alguno decir que la antigüedad no ha
conocido mas Jurisdiccion en el sumo Pontífice que en
el resto de los Obispos en orden á dispensar, y demás
Actos de Jurisdiccion Episcopal, y que ésta dimana,
ó tiene su origen immediatam^{te} del mismo Jesu-
Christo, y que es tan ordinaria, tan legitima, é
independiente en unos, como en otros? (Lib. de conside-
rat³ Texas, si fueras que la gran potestad que

te hadado Dios, solo ati te la ha concedido, decia
San Bernardo al Papa Eugenio 3.º

Ni por eso se deroga al primado a Pedro,
ni al de sucesores en la silla Romana, como muchos
se han imaginado fabricandore en su loca, y desbarata-
da fantasia la idea gigantesca, y extraordinaria
de que la esencialidad del Primado consiste en a-
brarar todos las prerrogativas de que actualmente
goza el sumo Pontifice. Un mediano talento vex-
sado en la antigua disciplina, que es la que debe
servirnos de norma, sospecha inmediatamente, y hace
palpable quam quimerico, e infundado es parto el
tal monstruosa, y quam mal recibido es hombres
Candidatos, a quienes, ni la ambicion, ni codicia
han podido hacer partidarios ovidos, ni la virtu-
perable adulacion embilecen: antes bien, devora-
dos por el celo en la casa del Señor, como decia
David, han sabido distinguir, o no confundir lo
humano con lo Divino, las invectivas con la ima-
ginacion con la pureza de la razon, y los

privilegiot Papeles por raxon de su Primado, y caracte-
r Episcopal, con los demas privilegios, y prerrogati-
vas que sucesivamente ha adquirido por concesion
de la Iglesia por los Principes, tacito, o expreso con-
sentimiento de los Obispos, o por qualquiera otro
motivo. El Papa por raxon de su Primado es un
Prelado Superior, y un Jefe de todos los Obispos,
à quien en virtud de su Primacia corresponde rigi-
lar, y celar s^{ra}. la obediencia de las Leyes estable-
cidas por los Concilios Generales, y s^{ra}. el exacto
cumplimiento de cada Obispo en las funciones perso-
nales à su alto ministerio para que exista modo
el cuerpo de la Ig.^a en quien es cavera se conserve
en aquella disposicion, armonia y buen orden en g.
J. C. y sus apóstoles la plantaron, y desaron. Es un
Inspeccion, o Superintendente general, como le llama
San Bernardo, de todos los Obispos, de todas
las Iglesias, y de los Sacerdotes. No un Jefe
supremo, y Arxivo de los Reyes, y Principes, con
absoluta, y amplia facultad para deponer à unos

31

y entronizar á otros; por q̄ esto sería una unxpa.
de los derechos ajenos, y una conduca totalm. ^{te} diversa
de la practica de los apóstoles: sería abusar de las
Leyes de la Iglesia y del poder Papal. No es la
Iglesia Romana Señora de las demas Iglesias, ni el
Santo Padre, Señor de los reynos Obispos, si no un
hermano repetia el citado Bernardo con el grande
Gregorio. Si uno es el Pastor universal, vosotros no
seréis Obispos, excusia este ultimo à Eulogio Papi-
anca de Alexandria. La rason que dá el Santo
es, por qué nombrandome á mi Papa universal,
en este mismo hecho, negais lo que vosotros sois;
lo q̄ Dios no permita; Fazi es luego que repa-
reis, y alegéis en v̄o. lenguaje palabras que sir-
ven de alimento á la Vanidad, y bulneran la cari-
dad; y que jamás me deis el gobierno dictado de
Papa universal. De donde se deya inferir, que
al Papa solo incumbe á las Br. los demas Obispos
y obligarlos al cumplimiento, y obediencia de las
Leyes establecidas por la Ig.^a en lo que consiste

su primacía.

La potestad, no obstante á impulsos de la ambición, ó como otros quieren mas bien decir á insinuaciones de la codicia Romana, inventó medios expeditos á los Orispos unus proprios deos, y depositantlos en la Silla Apostolica; la que no haciendo el mejor uso de ellos, ha dado margen en mi juicio á insertar en la gloria aquella tan denigrativa proposicion, ó llamemole axioma, in his que vult Papa est ei pro ratione voluntas: nec est qui dicat cur ita facis? De aqui, èl que los Hereges se burlen, y escarnecan, no solo de su disciplina, sino de sus Dogmas: de aqui èl que nosotros muridos con semejantes ideas carguemos con la escoria, despreciando los metales mas preciosos, nos alimentemos de la mentira, no haciendo caso de la Verdad; y por fin nos contemplemos sin libertad para discurrir, raciocinar y poder, hablar con fundamento á favor de' esta.

Os confieso amigo mio, que cada vez

que considero esta fatalidad Uoro amargamente
sin poderlo remediar, pues la potestad que havia
en hacer officio de Juez imparcial, arrastrada de
la novedad, y muchedumbre, y de las frivolas reflexio-
nes un Historiador, o cumplidor embustero, que
sin facultad, ni llamamiento, se ha querido subir
à la cathedra, o pronunciar Doctrina y sentenci-
as dictadas por su capricho, o preocupacion, no
ha acarreado desgracias de tal tamaño. La
ambigüedad tiene mas dño. que esta à nuestros
auxilios mediante habex llamado desde más cerca
la leche de nros. Fundadores. Es preciso pues, que
nos demos prisa à contrarrestar à sus enemigos, y
dár por el suelo sus ardidex, e influjos. La
Estacion es favorable, y los fundamentos para opo-
nerlos muy solidos, y firmes como habeis visto.
No nos detengamos en reclamar los dñs. de
nros. Padres, y Pastores. Puede que mañana
pertenescan à nosotros, y sentiremos no enxiar
en posesion de ellos. El Piadoso, y Católico

Monarca Carlos quarto, y sus Señores, y Señores
Ministros nos habien campo p. guerra con las
Armas de la Nación. En sus tan sabias como lauda-
bles disposiciones han ordenado q. los Obispos en
la actualidad exerzan sus funciones peculiares,
y privadas. Las causas en que ami entender
Apogan sus proceder, no pueden ser mas leosi-
timas, mas fundadas, ni mas arregladas à ley,
à la moral, à la sana razon, y al bien espiri-
tual, y temporal de los Españoles todos. He-
chos tenemos en la historia que nos muestran
el camino del Voto proceder, sin acordarnos
ya de los trece Siglos primeros. Bien notorio
es el cirna que padeció la Iglesia à fines
del Siglo "14." y principios del "15." con motivo de
la concencion del Papado entre Pedro Luna, nom-
brado Benedicto "13." y Bonifacio, y la resolución
que tomó la Francia en oñ. à dispensar, y de-
mas necesario para el bien versus Barallos, pro-
cediendo el Concordo, y sabio parecer versus Jannas

Unidades, y cuerpos illustres. No es menor sa-
bido el partido que por la misma causa temia
la España á Consejo y la Junta hecha en Alca-
la de Henares por mandado de Enrique 3.^o á
cuya presencia se acordó una rigurosa neutra-
lidad en reconocer algunos de los dos competi-
dores á la Catedral de San Pedro, subyugándole
de todo auxilio á Roma, y mandando que
los Obispos en su tanto disponiesen, e hicieren
todas las demas funciones sus ministerios q.
en aquel tiempo como en este eran privativas del
Papa, como en efecto lo hicieron, y despues dio
por valido, y firme la Santidad de Alexandro
5.^o. Lo mismo experimentaron los Españoles
en tiempo de Carlos 5.^o quando rompió guerra
con Clemente 7.^o y de Felipe 2.^o con Paulo 4.^o.

Ahora bien: si en el referido tiempo, en
qué sin duda alguna la Corte romana tenía
mucho influxo en las de Francia, y España, se
dieron por acordadas, válidas, y firmes semejan-

las disposiciones; por qué no lo ha de ser en
la actualidad en que la Ig.^a se ve privada de
su cabeza? Si en juicio de cuerpos tan sabios
y Religiosos, los Obispos podian entonces dispen-
sar, y los metropolitanos confirmár, y cona-
grar, ¿ por qué no podian ahora? Acaso ha
havido alguna alteracion a Dogmas, y a disci-
plina? Por ventura el concilio de Trento de-
finió alguna cosa sobre este punto? Es indis-
cutible que el Hebano de J. C. tiene dño. á
corrigir una Pastora el alimento espiritual de que
está necesitado. ¿ adonde quex hade recurrir en
el dia para alcanzarlo? Acaso á la curia Ro-
mana? Pero de donde tiene esta la facultad, ó po-
testad de que disputamos? que muestre los da-
tos de su minion; Por ventura á la Congregacion
de Nidos? Mas el dictado se está de bien á
conocer sus peccatixas funciones. Debemos luego
se concluir que en las circunstancias del dia
el recurso que nos ha facilitado el Soberano

A
p. remedio de ^{nu}stras necesidades espirituales es el
mas oportuno, mas obvio, y mas arreglado á Ley, y
á razon. Las Leyes de caridad para con el proxi-
mo, y de piedad para con las Magestades no de-
ben estimular á creer que el mandato de éstas es
razonable, y justo. Sobre todo no incumbiendo á
nosotros como no nos incumbe, ni por Ley, ni q.
caridad indagar los secretos de los Soveranos, y
debemos sin replica obedecer sus mandatos.
Por la potencia que Dios les ha dado sobre la
tierra tienen Dios á exigir de nosotros esta su-
mision particular^{te} quando el precepto Regio se
refunde en bien del publico, y no se opone al
natural y Divino. Sentencia es de San Pedro,
y San Pablo, de San Cipriano y S. Augustin, en
varios lugares.

Sexo años, que aun que el mandato
del Soverano fuera injusto, ó le graduaramos de
tal deberiamos cada uno de paxi obedecer, é
imitar en esto el exemplo de San Atanasio

que mandando salir de Alexandria por Valente,
no solo obedeció, sino que protesta debía obedecer; y
él es el grande Gregorio que ordenándole el Empera-
dor Mauricio promulgar la ley que ningun
soldado viviere el abito de monje, la promulgó
profesando lo debía hacer así, sin embargo uno con-
siderarla conforme á la *re. Diob.*

De todo lo dicho tiro estas dos consecuen-
cias, primera: que siendo el soberano un Príncipe
Universal ^a y acudir á las necesidades de sus Vasallos,
teniendo noticia de la provabilidad de la senten-
cia que sostiene la jurisdiccion ordinaria de los
Obispos, y no ocultándosele por ósea las circunstan-
cias actuales, debe mandar que los Obispos exerzan
quales funciones en el dia están reservadas al
Papa.

Segunda que no pudiendo, ni queriendo ignorar
los Obispos la grande provabilidad, tanto intrínseca
como extrínseca de la citada sentencia, deben coope-
rar, y a por el bien de sus obediencias, y ya por q.

no se den al desprecio las leyes u los sove-
ranos, aque estas se executen con la mayor
promptitud, y uerredad.

Epilogo.

Provado, que igual potestad dio J. C. á sus Apосто-
les, sin excepcion alguna, y que los Obispos son
verdaderos sucesores u eros, se deduce legitima-
mente, que la Jurisdiccion Episcopal, es Ordinaria,
absoluta, é independiente; y que el primado de
la Silla Apostolica consiste tan solo en la ins-
peccion sãe. la exacta observancia, y cumplim^{to} de
las leyes, y estatutos de la Iglesia: Se prueba
asimismo esta potestad Episcopal en los Testim.
en los PP. Concilios, y hechos historicos de la
Antigüedad.

Supuestas las circunstancias del dia
y que la Sentencia de la potestad Episcopal
Ordinaria es muy probable, se deduce que el
Rey deve mandar á los Obispos hagan V^{os}

se' ella; y esoto por el bien de sus obsequios, y
subordinacion al soberano deben cooperar a que
las disposiciones de S. M. tengan efecto a
la mayor brevedad.

Finis.